

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, cinco (05) de mayo del 2020

RADICACIÓN: 1100133350172020-00134-00
ACCIONANTE: GINA CRISTINA GUAYACAN MORA.
ACCIONADA: ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.
ACCIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

REF: REMIRE POR COMPETENCIA

Auto Interlocutorio No. 047

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La solicitud presentada refiere al ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, que fue reglamentada por la Ley 393 de 1997.

Sobre la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 consagra:

“(...) ARTICULO 3°. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

PARAGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado. (...)”

A su vez los artículos 152 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establecieron frente a la competencia respecto a las acciones de cumplimiento lo siguiente:

“(...) Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen*

funciones administrativas.” (Negrillas del despacho).

“(…) ART. 155. – Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)”

Así las cosas, es claro que en tratándose de acciones de cumplimiento, la competencia debe establecerse de acuerdo a la calidad del ente demandado, es decir que los tribunales administrativos conocerán de los procesos que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, se dirijan en contra de entidades del orden nacional, mientras que las impetradas en contra de autoridades de nivel departamental, distrital, municipal o local serán de conocimiento de los juzgados administrativos del circuito.

3. Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se encuentra que la acción se encuentra dirigida únicamente contra la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA. Así las cosas, atendiendo las pautas indicadas, se tiene que la convocada por pasiva no es autoridad del orden departamental, distrital, municipal o local, como lo refiere el artículo 155 del CPACA, por lo que en consecuencia, estima este Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca y en ese sentido se ordenará su remisión para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en razón al factor funcional, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR POR COMPETENCIA el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por intermedio de la Secretaría de este Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JARA



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez